

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Siendo la tierra fuente natural de riqueza de las más propias para el hombre, su cultivo esmerado é inteligente marcó siempre la prosperidad y bienestar de los pueblos; y el nuestro, dotado en su clima y en su suelo de inapreciables clases, tiene el deber de aprovecharlos y sacar de ellos toda la utilidad de que son susceptibles. Por eso, Señor, entre los diferentes ramos que abarca el Ministerio de Fomento debe mirarse con particular atencion el de la agricultura, llamado en todos los países, y en España como en el que más, á progresar y desarrollarse por iniciativa y bajo la prudente direccion de sus Gobiernos.

De época reciente data la enseñanza agrícola entre nosotros; pero desde 1855, en que se estableció oficialmente, todos mis dignos predecesores han puesto algo en ella que ha contribuido á mejorar el cultivo de la tierra, haciéndola necesariamente más productora.

No han sido, por desgracia, tan grandes los adelantos como el tiempo trascurrido y los sacrificios hechos exigian, pero así y todo está plenamente demostrado que el germen seguro de la produccion rural se halla ciertamente en una buena escuela de agricultura. Estudiada con detenimiento la que lleva el augusto nombre de V. M. é inspirado el Ministro que suscribe en la solicitud con que su Soberano mira siempre todo lo que puede contribuir

á la prosperidad y bienestar de sus súbditos, ha creído que siendo el Instituto Agrícola de Alfonso XII susceptible de provechosas mejoras, debía intentarlas, como lo hace en el adjunto proyecto de decreto, exponiendo antes las razones que le han movido á proponerlas.

Si la enseñanza agrícola ha de propagarse y aun popularizarse, preciso en facilitarla tanto como el buen orden consienta, quitando las trabas que hoy lo dificultan. El exámen de ingreso que ahora se exige pide muchas asignaturas, es costosísimo y demasiado estrecho en la manera de probar los conocimientos, pues no admitiendo como válidas las certificaciones y títulos de los centros oficiales, inutiliza, para los efectos de la carrera agrícola, las fuentes más fáciles y populares de enseñanza, crea desconfianzas y rencillas entre establecimientos que deben ser hermanos, y autoriza abusos que el Estado no puede consentir. Debe, pues, suprimirse el referido exámen, disminuyendo el número de asignaturas para ingresar en la carrera, exigiendo que estas se prueben por certificados de los Institutos de segunda enseñanza ó facultades universitarias, y creando un año preparatorio en que se hagan los estudios especialísimos que no pueden hacerse en otros centros.

La ciencia agronómica, que hasta hace poco tiempo ha venido desarrollándose en todas partes á través de las vacilaciones y arrepentimientos propios de todo período constituyente, en España se ha resentido doblemente de esa situación anormal, pues si bien la enseñanza teórica ha llegado en el Instituto de Alfonso XII á un estado tan próspero y floreciente como en los mejores establecimientos de Europa, la práctica y las industrias agrícolas, fuerza es confesarlo, dejan mucho que desear. La enseñanza oficial por una parte ha abandonado con demasía las aplicaciones de las teorías agrícolas, y por otra la iniciativa particular, tan escasa por desgracia en nuestro país para las grandes especulaciones del suelo, no ha podido contribuir como en otras naciones á que los alumnos consagrados al estudio de la agricultura hayan encontrado al terminar su carrera ancho campo donde desarrollar sus conocimientos.

En España hay pocas granjas particulares cuya explotacion se haga con

arreglo á los principios de la ciencia, y por consiguiente serian inútiles los adelantos de la escuela central si el Estado no impulsa y desarrolla con amplitud los cultivos y granjerías de que es susceptible la posesion de la Moncloa, para que al propio tiempo que se apliquen los conocimientos adquiridos en la cátedra, se aprenda, no solo á administrar y explotar una finca, sino tambien á utilizar y avalorar sus productos por medio de los procedimientos y maquinarias más á propósito para un feliz resultado. Si esto ha de conseguirse hay que establecer cierta separacion entre la enseñanza teórica y la explotacion, de manera que obrando ambas con independencia estén sometidas á la direccion única de un delegado Regio que armonice sus relaciones y el mutuo auxilio que se han de prestar.

El Ministro que suscribe entiendo, Señor, que la enseñanza agrícola, para que ofrezca resultados prácticos é inmediatos, se ha de dar en una escuela bien organizada, con su campo de experimentacion donde se apliquen inmediatamente las teorías enseñadas en la cátedra, y en una verdadera granja unida á la escuela para que los alumnos puedan aprender al fin de la carrera la explotacion de los cultivos, ganadería é industrias rurales que tengan más importancia en España. Así, Señor, se logrará que los grandes propietarios y terratenientes, en vez de dedicar sus hijos á carreras honoríficas, pero muchas veces inútiles, porque el cuidado de sus intereses les impide ejercerlas, los dediquen á esta de agricultores, que tanto bien está llamada á producir en los intereses particulares y generales de la nacion.

Para que sean más ciertos é inmediatos estos benéficos resultados, se crea la carrera de Licenciados en Administracion rural, en que además de los conocimientos teóricos y prácticos necesarios á la direccion inteligente y acertada del cultivo y explotacion de la tierra y sus productos, se adquieran los indispensables de Derecho civil administrativo, y economía para defender la propiedad y tener idea completa de sus relaciones con el Estado y con los particulares. Carrera puede ser esta que sin exigir mucho tiempo ni grandes dispendios, propague la aficion al cultivo

y administracion de los propios bienes, enardezca el amor al suelo natal, cree más íntimas relaciones entre el propietario y el obrero, y produzca, por último, resultados materiales y sociales fecundísimos para el bienestar de la patria.

Teniendo por objeto la parada de caballos padres la mejora y multiplicacion de las razas, y siendo preciso ampliarla con especies á propósito para los trabajos agrícolas, conviene que en adelante vuelva á depender del Instituto, pues no solo es ramo propio de él, sino que de sus productos se mantienen en gran parte.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la reforma del reglamento para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso, XII aprobado por Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, distribuyendo, ordenando y modificando sus disposiciones con sujecion á las bases siguientes:

Primera. La enseñanza tendrá por objeto formar Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administracion rural, Peritos agrícolas, Capataces agrícolas.

Segunda. Supresion del exámen de ingreso para todas las secciones y creacion de un curso preparatorio, aumentando con este los cuatro que hoy constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, y admitiendo para ser alumno del nuevo curso la presentacion de títulos ó certificaciones en que se demuestre haber probado en cualquier establecimiento de enseñanza oficial del reino los asignaturas que se exijan, entendiéndose que aunque dichos títulos ó certificados sean válidos

dos para el próximo examen de ingreso, en este se admitirán también los alumnos que lo soliciten con arreglo á las disposiciones anteriores á la publicación de este Real decreto.

Tercera. Agregación de las asignaturas que se estimen oportunas á las que se consideren necesarias de las que en el día constituyen la carrera de Ingeniero agrónomo, consistiendo por lo tanto esta en un curso académico preparatorio y cuatro de teoría tecnológica con aplicaciones y prácticas simultáneas. El último año, que será solar, comprenderá principalmente los estudios prácticos, bajo la dirección de los distintos Profesores y Ayudantes, estando además á cargo del Director de la explotación las conferencias sobre los diferentes cultivos y granjerías que en la finca existan.

Cuarta. Los alumnos de la carrera de Licenciado en Administración rural harán aquella en cuatro cursos, debiendo estudiar en los mismos, además de las asignaturas teóricas y prácticas que determine el reglamento, las de Derecho civil y administrativo y la de Economía política, que los podrán cursar en las Facultades de Derecho de las Universidades del reino. El título de Licenciado en Administración rural dará los mismos derechos que el de Perito agrícola.

Quinta. Los alumnos de la carrera de Peritos agrícolas verificarán esta en tres cursos teórico-prácticos, siendo el último año solar, en el cual los estudios de aplicación práctica serán atendidos con preferencia.

Sexta. Los que lo sean de la carrera de capataces agrícolas no recibirán instrucción teórica en la escuela, permaneciendo dos años solares en la explotación en calidad de operarios, y verificando, si fuere necesario, bajo las órdenes del Jefe de esta, ó en la forma que se disponga y en las épocas oportunas, excursiones á comarcas vinícolas, oliveras, ó á cualquiera otra que circunstancias especiales lo aconsejen; al cabo de dicho tiempo se les podrá expedir el correspondiente certificado de competencia, si á juicio de aquel Jefe la hubieren adquirido.

Sétima. Separación de la enseñanza de la explotación y administración de la finca, poniendo la primera bajo la dirección de un Profesor de la escuela, que será nombrado de entre los mismos, y la segunda de otro Director que necesariamente habrá de ser Ingeniero agrónomo, y que tendrá á su cargo todo lo concerniente á los trabajos prácticos, cultivos, ganadería, contabilidad y administración de dicha finca, y á sus órdenes los ayudantes y empleados administrativos que se consideren necesarios. La escuela, además de utilizar para la enseñanza todas las operaciones de la explotación, tendrá un campo especial de experimentación y prácticas exclusivamente destinado á los ensayos que los Profesores dispongan, y ejecutando todos los trabajos de este campo los alumnos de las diferentes secciones.

Octava. El Jefe superior del Instituto agrícola de Alfonso XII será un delegado Regio, nombrado por Real decreto, y que ejercerá el cargo honorífico y gratuitamente.

Novena. Aumentar las granjerías de la explotación, estableciendo la de sericultura, las de animales de corral, la de elaboración de aceite y de vino ó industrias derivadas del mismo, la de quesería y mantecas, la de colmenas y demás que se acomoden á las condiciones de la finca, ampliando el estudio al mayor número posible de industrias agrícolas.

Décima. La parada de caballos padres, separada al presente del Instituto, formará parte en adelante de la

ganadería del mismo, y estará bajo la inspección de un Jefe especial, que dependerá del de la explotación.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de las precedentes bases.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

(Gaceta del 9 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Circular núm. 103.

Con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y á los efectos que en la misma se prescriben, he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia el acta del acuerdo del Ayuntamiento de Ampuero sobre creación de arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit de su presupuesto de 1884 á 1885, cuyo tenor es el siguiente:

«D. FELIPE ORTEGA Y BARSÍ, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Ampuero.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones de la Junta municipal que existe en la Secretaría de mi cargo, aparece una que copiada á la letra es como sigue:

Acta de fijación y votación definitiva del presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1884 á 1885.

Señores del Ayuntamiento: D. José de Porres.—Emeterio García.—Isidoro Ortiz.—Rufino Ortiz.—Antonio Rivas.—Clemente Fernandez.—Rafael Cabrillo.—Juan Cagiga.—Joaquín Arenado.—Asociados: D. Estéban Colomo.—Vicente Bardan.—Mateo Fernandez.—Federico Ruiz.—Manuel Gutierrez.—Felipe Ortiz.—Domingo Camino.

En la villa de Ampuero, á 23 de Abril de 1884, y hora de las 8 de su mañana, reunidos en la casa Consistorial, previa especial convocatoria, los señores del Ayuntamiento y asociados que se expresan en Junta municipal, bajo la presidencia de D. José de Porres, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento, con objeto de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto para el próximo ejercicio de 1884 á 1885, por dicho Sr. Presidente se dispuso se diese lectura al presupuesto municipal y al aprobado.

Así se verificó, y resultando de los gastos é ingresos que á pesar de haberse agotado todos los recursos legales que previene la ley para nivelar dicho presupuesto, ascendiendo todos los gastos obligatorios á la cantidad de 48.007 pesetas 58 céntimos y los ingresos á 41.124 con 41 céntimos, resultando un déficit de 6.883 pesetas y 17 céntimos; encontrándose por lo tanto en la precisión de recurrir á la adopción de recursos extraordinarios, la Junta municipal acordó proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recargo extraordinario de 3 pesetas 25 céntimos en cada hectólitro de vino común, con más 81 céntimos en los 50 kilogramos de harina de trigo que se consuma en el distrito en el referido año económico para cubrir dicho déficit; acordando que se forme

expediente en conformidad á los Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Setiembre de 1882; acordándose igualmente se remita dicho expediente al Gobierno de S. M. para su aprobación, sacando copias certificadas de este acuerdo para fijarlas en los sitios públicos y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial*.

Con lo cual se dió por terminado este acto y se firma por los señores Concejales y adjuntos de que certifico.—José de Porres.—Emeterio García.—Isidoro Ortiz.—Rufino Ortiz.—Antonio Rivas.—Clemente Fernandez.—Rafael Cabrillo.—Juan Cagiga.—Joaquín Arenado.—Estéban Colomo.—Vicente Bardan.—Mateo Fernandez.—Federico Ruiz.—Manuel Gutierrez.—Felipe Ortiz.—Domingo Camino.—Felipe Ortega y Barsi, Secretario.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que conste, expido la presente, visada por el señor Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Ampuero á 24 de Abril de 1884.—V.º B.º —José de Porres.—Felipe Ortega y Barsi.»

Santander 12 de Mayo de 1884.

El Gobernador,
Ismael Ojeda.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Teniendo necesidad de construir el Estado una falúa en sustitución de la llamada «Reina de los Angeles», que presta servicio de vigilancia, con dotación del cuerpo de Carabineros en la ría del Bidasoa, se convoca por término de 15 días á cuantas personas quieran hacer proposiciones para encargarse de la obra mencionada, las que deberán dirigir á esta Delegación en pliegos cerrados ajustados á las condiciones siguientes:

El rematante se obligará á la construcción de una embarcación con sujeción á las bases siguientes:

1.º Que esta ha de tener quilla y poco calado para que al propio tiempo que pueda resistir el oleaje sin peligro de zozobrar, pueda también navegar por la ría en baja marea.

2.º Que dicha falúa ha de ser capaz para que puedan tripularla con holgura un cabo patron y siete marineros.

3.º Que sus dimensiones deben ser de 8 metros 20 centímetros de eslora de proa á popa, 1 metro cincuenta centímetros manga de babor á estribor con la cuaderna maestra y 67 centímetros puntal en la misma cuaderna; redonda de popa y algo levantada de proa con dos cajones debajo de estos puntos, siendo de roble las cuaderñas, tranque, estampa de popa, codaste, quilla y careles, curvas de hierro en la popa y en los bancos con cabillas pasantes y todo lo demás de pino de Holanda y todos los accesorios que correspondan á las falúas del cuerpo.

Que con sujeción á lo que se expresa en la tercera base que antecede, el rematante se obligará á presentar al hacer la proposición el oportuno presupuesto detallado de los gastos, para que en vista de su examen y comparación se pueda apreciar con acierto cuál es el más beneficioso á los intereses del Tesoro.

Que se obliga á terminar la construcción en el plazo prudencial que de antemano se fije, entregándola á la Hacienda cuando le sean comunicadas las correspondientes órdenes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertirse que la Hacienda se reserva el derecho de aceptar la oferta que considere más beneficiosa, previa la competente autorización de la obra por la Dirección general de Carabineros.

San Sebastian 8 de Mayo de 1884.—El Delegado de Hacienda, Rafael Cabezas y Losada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Por la presente requisitoria se llama y busca á D. Manuel Cansinos Martínez, hijo de Juan y María, natural de Carmona, provincia de Sevilla, vecino de esta ciudad de Santander, hoy de ignorado paradero, de cuarenta y cinco años, soltero, escritor público, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*, comparezca en la cárcel de este partido á extinguir la pena de dos meses y un día de arresto mayor impuesta en la causa criminal que se le ha sustanciado por querrela de D. Lino de Villa Ceballos, Alcalde de esta ciudad, sobre injurias al mismo inferidas por medio del periódico *El Eco de la Montaña*, y además la detención ó responsabilidad personal subsidiaria que por las costas del acusador privado y en virtud de la insolvencia declarada pueda corresponderle; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades que constituyen la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dado en Santander á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Genaro Perez.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que instruye contra Eleuterio Gomez Lastra y Elías Gomez Acebo, domiciliados en el pueblo de Miera, sobre corta y sustracción de varas de avellano del monte titulado las Machorras, propio de D. Fernando Gomez Samperio, de aquella vecindad, se cita á D. Tirso Gomez Acebo, vecino de expresado pueblo de Miera, del que se ausentó á la provincia de Vizcaya á trabajar al oficio de cantero, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de las provincias de Santander y Vizcaya, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario expresado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Santona veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El actuario, Juan Fernandez Campero.

REQUISITORIA.

D. DIONISIO CALVO MÁRCOS, Juez de instrucción de la villa de Laredo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Toro Rodriguez, de treinta y dos años de edad, casado, jornalero, con instrucción, de estatura re-